



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 16:02
Recibido en 14/9/2022
Por: [Firma]

San Salvador, 5 de septiembre de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES**, la cual tiene por finalidad el fortalecimiento de los procedimientos y herramientas de persecución penal utilizados en la lucha contra la criminalidad, y así evitar impunidad de los delitos a través de la individualización de conductas delictivas mediante la obtención de elementos incriminatorios eficaces para el ofrecimiento y producción de la prueba en el proceso penal; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,
LIC. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES
E.S.D.O.

San Salvador, 14 de septiembre de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES**, la cual tiene por finalidad el fortalecimiento de los procedimientos y herramientas de persecución penal utilizados en la lucha contra la criminalidad, y así evitar impunidad de los delitos a través de la individualización de conductas delictivas mediante la obtención de elementos incriminatorios eficaces para el ofrecimiento y producción de la prueba en el proceso penal.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República, se permite excepcionalmente la intervención temporal de las telecomunicaciones, previa autorización judicial escrita y motivada, para la investigación de los delitos que la Ley Especial determina.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N.º 285, de fecha 18 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial N.º 51, Tomo N.º 386, de fecha 15 de marzo de 2010 se emitió la Ley Especial para la Intervención de las Comunicaciones.
- III. Que entre los instrumentos o herramientas de persecución penal que se consideran más eficaces en la lucha contra la delincuencia grave, organizada y transnacional se encuentra la posibilidad de intervenir las telecomunicaciones como limitación legítima, necesaria, proporcionada y razonable del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones, en el ámbito del derecho fundamental a la intimidad.
- IV. Que debido a la evolución de la criminalidad a raíz de la aparición de nuevas herramientas tecnológicas, se vuelve necesario perfeccionar los mecanismos actuales de intervención de las comunicaciones, principalmente en aquellos casos de urgencia que demandan acciones inmediatas en el desarrollo de éstas, para obtener resultados eficaces a favor de la población en general.
- V. Que en virtud de lo anterior, es necesario reformar las disposiciones de la Ley Especial para la Intervención de las Comunicaciones, a fin de fortalecer los procedimientos y herramientas destinados para la persecución penal, y así evitar la impunidad de los delitos a través de la individualización de conductas delictivas mediante la obtención de elementos incriminatorios eficaces para el ofrecimiento y producción de la prueba en el proceso penal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- Adicionase un inciso ultimo al artículo 1 de la siguiente manera:

“No constituirá intervención las actividades de escucha, captación y registro de cualquier tipo de telecomunicaciones, cuando las mismas se den en dispositivos que pertenezcan a las víctimas de los delitos que se investigan, por lo que no será necesaria la aplicación de esta ley”.

Art. 2.- Modifícase el literal a y b), y adicionase el literal f) al artículo 4 de la siguiente manera:

a) Telecomunicaciones: Cualquier tipo de transmisión, emisión o recepción de signos, símbolos, señales escritas, imágenes, correos electrónicos, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético, quedando comprendidas las realizadas por medio de telefonía, radiocomunicación, telegrafía, medios informáticos o telemáticos, o de naturaleza similar.

b) Intervención: Mecanismo por el cual se escucha, capta o registra por la autoridad una comunicación privada que se efectúa mediante cualquier forma de telecomunicación, sin el consentimiento de sus participantes.

f) Material Obtenido: Es el conjunto de registros tales como audio, texto, datos y en general toda la información proveniente de las telecomunicaciones intervenidas almacenadas en el Centro. En los procedimientos, se entenderá que cada uno de los registros gozan de integridad e independencia uno del otro; que extraídos del Centro y resguardados en medios o dispositivos de almacenamiento idóneos, que el Centro determine, constituyen copia fiel e íntegra.”.

Art. 3. -Modifíquese el artículo 5 de la siguiente manera:

“Delitos de Procedencia

Art. 5. Únicamente podrá hacerse uso de la facultad de intervención prevista en esta Ley en la investigación y el procesamiento de los siguientes delitos:

- 1) Homicidio y todas sus formas agravadas, así como el homicidio imperfecto o tentado y la Proposición y Conspiración para cometer dicho delito.
- 2) El delito de Femicidio en todas sus modalidades, así como los delitos graves cometidos por medios informáticos o electrónicos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

- 3) Privación de libertad, Secuestro, Atentados contra la Libertad Individual Agravados, Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación y Desaparición de Personas.
- 4) Pornografía, utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía y Posesión de pornografía.
- 5) Los delitos comprendidos en la Ley Especial contra el delito de Extorsión.
- 6) Los delitos graves de corrupción comprendidos en el Libro Segundo, títulos XV y XVI del Código Penal.
- 7) Delitos graves, contemplados en el título VIII, capítulo II y II BIS, del Libro Segundo del Código Penal, relativos al patrimonio.
- 8) Agrupaciones Ilícitas.
- 9) Comercio de Personas, Tráfico Ilegal de Personas, Trata de Personas y su forma agravada.
- 10) Organizaciones Internacionales delictivas.
- 11) Los delitos previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- 12) Los delitos previstos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.
- 13) Los delitos previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- 14) Los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado en los términos establecidos en la ley de la materia.
- 15) Los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos y Conexos, cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.
- 16) Los delitos previstos en la presente Ley.
- 17) Los delitos conexos con cualquiera de los anteriores. A los efectos de este numeral se entiende como conexo aquel delito cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro de los previstos anteriormente o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

En ningún caso la intervención procederá cuando el delito investigado sea menos grave, salvo en caso de conexidad.

Art. 4. Modifíquese el literal a) del artículo 6 de la siguiente manera:

“a) Investigación: Debe existir una investigación de un hecho delictivo.”.

Art. 5.- Modifíquese el artículo 7 de la siguiente manera:

“Autoridad facultada para solicitar la intervención.

Art. 7. - El Fiscal General de la República será la única autoridad facultada para solicitar la intervención de las telecomunicaciones, así como las ampliaciones y prórrogas a que se refiere la presente ley; directamente o a través de algún delegado designado por éste, que reúna los mismos requisitos exigidos por la ley para ser Director.”.

Art. 6. Modifíquese el Art. 8 de la siguiente manera:

“Juez competente

Art. 8. La intervención de las telecomunicaciones será autorizada por el juez de garantía competente. En el desarrollo del procedimiento conocerá la misma autoridad judicial.

En los casos de investigación de delitos cometidos por menores de edad, los jueces de garantía tendrán las mismas facultades otorgadas por esta ley.”.

Art. 7. Modifíquese el artículo 9 de la siguiente manera:

“Contenido y presentación de la solicitud.

Art. 9. La solicitud para la intervención de las telecomunicaciones contendrá:

- a) La indicación de las personas que serán objeto de intervención, en caso que se conozcan los nombres u otros elementos de identificación. Cuando se desconozca la identidad de la persona deberá señalarse esta circunstancia.
- b) La descripción del hecho, actividades que se investigan e indicios en que se funda, las que deberán ser presentadas, con indicación de la calificación legal del delito o delitos por los que se peticiona la intervención.
- c) Los datos que identifican el medio o servicio de telecomunicación a ser intervenido, tales como número de teléfono, frecuencias o direcciones electrónicas, incluyendo la información referente a los aparatos y dispositivos empleados para brindar el servicio o en su caso, cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar la clase de telecomunicación que se pretende intervenir, sin que afecte el cambio de portabilidad numérica previo, durante o posterior al procedimiento.
- d) El plazo de duración de la intervención.
- e) La designación del fiscal responsable de la intervención, y el facultado para recibir notificaciones.

En casos de urgencia y necesidad, las solicitudes iniciales junto con sus diligencias, así como las solicitudes de ampliación a las que se hace referencia en la presente ley, podrán ser presentadas de manera electrónica o por la plataforma tecnológica que el Centro habilite y señale en la solicitud; serán resueltas de la misma manera, quedando habilitados en un término de tres días hábiles para la incorporación de la documentación al expediente judicial.”.

Art. 8.- Modifíquese el artículo 10 de la siguiente manera:

“Autorización.

“Art. 10. El Juez mediante resolución motivada decidirá sobre la autorización de la intervención de las telecomunicaciones en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias, el cual no excederá de cuatro horas.

En caso de autorizar la intervención, el juez fijará la duración de la intervención, indicando si fuera posible las personas afectadas, los datos del medio o servicio de telecomunicación a ser intervenido y su fecha de finalización; así como los períodos en los cuales será informado por el fiscal autorizado en la investigación, en el término de cinco días hábiles.

En el curso de la investigación podrá solicitarse la ampliación de la intervención de forma conjunta o separada hacia otras personas, delitos o servicios de telecomunicación.

La petición respectiva se resolverá en el plazo y forma indicados para la solicitud inicial de intervención.”.

Art. 9.- Modifíquese el inciso segundo y tercero del artículo 11, de la siguiente manera:

“La Cámara deberá resolver el recurso, con la sola vista de los autos, en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias, el cual no excederá de veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

La Corte Suprema de Justicia determinará la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, a fin de que se encuentren disponibles fuera de los días hábiles.”.

Art. 10.- Modifíquese el inciso tercero del artículo 12, de la siguiente manera:

“La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles antes de que venza el plazo autorizado. La autorización de la prórroga se hará mediante una nueva resolución motivada.”.

Art. 11.- Modifíquese el artículo 14 de la siguiente manera:

“Documentación administrativa del procedimiento.

Art. 14. El fiscal documentará todas las actuaciones en un expediente administrativo, que será reservado.”.

Art. 12.- Modifíquese el artículo 16 de la siguiente manera:

“Finalización ordinaria y anticipada.

Art. 16. La medida concluirá de forma ordinaria por el cumplimiento del plazo o anticipada a instancia del fiscal o del juez autorizante cuando se logre el objetivo para el cual ha sido autorizada la intervención, o resulte no idónea, innecesaria, desproporcionada o imposible de ejecutar.

Al concluir la intervención de forma anticipada de uno o varios medios de soporte, el fiscal notificará al juez y se continuará con la intervención del resto de medios. Cuando proceda la finalización anticipada u ordinaria de todo el procedimiento, se remitirá al juez autorizante un informe final de la misma en el término de cinco días hábiles.”.

Art. 13.- Modifíquese el artículo 17 de la siguiente manera:

“Cadena de Custodia.

Art. 17.- El Centro de Intervención será responsable directo de la custodia y conservación del material obtenido, para lo cual deberá establecer los controles técnicos que garanticen la integridad de cada una de las telecomunicaciones. Sobre material obtenido por el Centro se elaborará una copia en dispositivos de almacenamiento digital, de uno o varios registros de telecomunicaciones a que se refiere la presente ley y serán remitidos conforme las reglas de la cadena de custodia.”.

Art. 14.- Modifíquese el artículo 18 de la siguiente manera:

“Prohibición de Edición del Material.

Art. 18.- Se prohíbe la edición del material obtenido durante las intervenciones de las telecomunicaciones. Se entenderá que cada registro de las telecomunicaciones captadas será íntegro individualmente y podrá ordenarse la elaboración de copias de la selección de los registros que se consideren pertinentes para su ofrecimiento y reproducción en juicio.

Las únicas copias que podrán servir como prueba serán las extraídas directamente del Centro.”.

Art. 15.- Modifíquese el artículo 20 de la siguiente manera:

“Documentación Judicial del Procedimiento.

Art. 20.- El juez de garantías deberá documentar el procedimiento de intervención en un expediente que será reservado y se registrará en forma codificada. Lo anterior será aplicable a los soportes electrónicos que deben llevar las Cámaras que conozcan de la impugnación de las decisiones en materia de intervención de las telecomunicaciones.

El expediente será resguardado en el Centro de Intervención, bajo la responsabilidad de su Director. En consecuencia, las actuaciones posteriores por parte del juez de garantías a que se refiere la presente Ley deberán ser realizadas en la sede del Centro o sus delegaciones. En caso de urgencia y necesidad justificada por el tribunal, podrá resolverse en sede judicial y notificar las resoluciones antes mencionadas por los medios electrónicos señalados para tales efectos, en un término de cinco días hábiles para la documentación física del expediente judicial.

Art. 16.- Modifíquese el artículo 22 de la siguiente manera:

“Validez en caso de delitos conexos y descubrimiento casual de otros delitos.

Art. 22. Si mediante la intervención de las telecomunicaciones se descubre la comisión de otros delitos objeto de la presente Ley, o delitos conexos a los investigados que le dieron origen, así como otros partícipes en la comisión de los mismos; se podrá solicitar ampliación de la autorización judicial respecto de estos, en el mismo procedimiento o de forma separada, durante la tramitación del procedimiento, hasta cinco días hábiles antes de que venza el plazo de la intervención.

De ser procedente, el juez dictará resolución motivada sobre la ampliación de la medida y autorizará la acumulación de los expedientes de intervención o su tramitación separada, conforme le sea solicitado.

La información obtenida de delitos excluidos de la aplicación de la presente Ley y que no sean conexos, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.”.

Art. 17.- Modifíquese el artículo 23 de la siguiente manera:

“Destrucción de Material Obtenido.

Art. 23 Finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese utilizado el material obtenido en el término de un año, podrá solicitar la destrucción del material no pertinente a la investigación. En cuanto al resto del material obtenido, únicamente podrá ser ordenada su destrucción a solicitud de fiscal, cuando no sea posible determinar la comisión de otro u otros hechos delictivos de los previstos en el art. 5 de la presente ley y cuando sea imposible individualizar a los presuntos responsables de su comisión o no exista posibilidad de hacerlo, e incluso cuando estando individualizado los resultados obtenidos no permitan su incriminación. En todo caso, procederá la destrucción del material una vez transcurrido el plazo de la prescripción del delito más grave.

En cualquier etapa del procedimiento la resolución que ordene la destrucción de material obtenido será apelable.

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 24 de la siguiente manera:

“Remisión al Juez del Proceso.

Art. 24.- Con el requerimiento fiscal, se solicitará al juez de la causa, cuando proceda, que requiera el expediente judicial de la intervención. El juez competente ordenará al Centro la remisión del expediente judicial o copia certificada de éste, según el caso, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición. El Centro podrá remitir junto al expediente la copia de la selección del material obtenido para la investigación solicitada. Una vez finalizado el procedimiento y previo a la remisión del proceso, en caso de ser necesaria la utilización parcial o total del material obtenido, el Director podrá solicitar al Juez copias certificadas y grabación parcial de audios; guardando en todo caso la reserva y confidencialidad del resto de la información pendiente de utilizar en juicio.

Durante el procedimiento de intervención de las telecomunicaciones se suspenderán los plazos para la presentación del requerimiento fiscal a que se refiere la legislación procesal penal.

Durante la etapa de instrucción el juez de la causa, deberá solicitar la copia del material obtenido seleccionado.”.

Art. 19.- Modifíquese el artículo 26 de la siguiente manera:

“Acceso al Material por la Defensa.

Art. 26.- Incorporado al proceso penal el expediente judicial de la intervención, la defensa tendrá acceso completo al mismo. En cuanto a las telecomunicaciones de otras personas vinculadas al procedimiento de intervención la defensa deberá fundamentar ante el juez de la causa la pertinencia, utilidad y necesidad para ello. La reproducción del material para el uso de la defensa correrá bajo su cargo, salvo en el caso de la Procuraduría General de la República.”.

Art. 20.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 28 de la siguiente manera:

“El material obtenido de la intervención será considerado prueba documental, la reproducción de este en audiencia será a cargo del juez o tribunal de la causa y permanecerá almacenado en el Centro hasta que sea ordenada la destrucción del mismo. Del material obtenido se seleccionará la prueba pertinente, para que sea copiada en dispositivos de almacenamiento digitales idóneos para su análisis, incorporación, reproducción y valoración en juicio.”.

Art. 21. Modifíquese el inciso último del artículo 29 de la siguiente manera:

“El Estado por medio del Ministerio de Hacienda deberá otorgar los fondos para la fundación, funcionamiento y desarrollo permanente del Centro, que permita la

modernización constante de su plataforma tecnológica, a fin de mantener la efectividad de la herramienta de intervención.”.

Art. 22.- Modifíquese el inciso primero del artículo 32 de la manera siguiente:

“Eficacia de las Intervenciones.

Art. 32.- Los operadores deberán, acatar las órdenes técnicas del Director del Centro, a fin de intervenir eficazmente las telecomunicaciones autorizadas por el juez competente. De igual forma, las operadoras deberán mantener registros de sus usuarios. Estos no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales existan nombres incorrectos o fictos y deberán crear los mecanismos de control para estos efectos.”.

Art. 23.- Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

“Fiscalización.

Art. 33.- El Centro llevará un registro inalterable conforme la técnica lo indique de todas las intervenciones que realice mediante autorización judicial.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos por resolución fundamentada podrá realizar auditorías específicas en procedimientos judicializados, de oficio o cuando mediare una denuncia sobre la violación del derecho a la intimidad o secreto de las telecomunicaciones.

Los informes de auditorías serán de carácter reservado y serán remitidos al Fiscal General de la República para las acciones legales correspondientes en los casos que sean procedentes.”.

Art. 24.- Modifíquese el artículo 43 de la siguiente manera:

“Colaboración.

Art. 43.- Todos los funcionarios, autoridades, empleados públicos, agentes de autoridad, operadores de Telecomunicaciones, sector financiero, personas naturales o jurídicas, que tengan a su cargo datos de geolocalización y/o registros o información vinculante a la presente ley, están obligados a cooperar con la Fiscalía General de la República para el ejercicio de las funciones antes señaladas.

Para la aplicabilidad de esta ley, los operadores adecuarán las plataformas informáticas necesarias para el acceso directo a las bases de datos que se requieran. La forma de acceso a la información en las plataformas tecnológicas, estará normada por el Centro y será para uso exclusivo de las actividades relacionadas en esta ley.

Todas las instituciones o empresas, nacionales o multinacionales, que tengan operaciones con datos o registros de información en territorio nacional, deben

almacenar esa información en servidores locales. Dichas empresas deberán tener representación local a quien se le solicite de forma directa y sin intermediario, acceso a la información, ya sea en tiempo real o histórico según el Centro lo requiera, so pena de inhabilitar las operaciones de la empresa o institución en territorio nacional e incurrir en consecuencias jurídicas.

La información que sea requerida de los sectores antes mencionados por parte del Centro, deben ser documentos certificados tanto físicos o electrónicos de acuerdo a la mejor técnica que este establezca.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, estará obligada a verificar de forma periódica el cumplimiento de los requerimientos del Centro.

De manera especial, los servidores públicos indicados están obligados a notificar a la Fiscalía la existencia de las infracciones y los delitos regulados en la presente Ley.”.

Art. 25.- Modifíquese el artículo 44 de la siguiente manera:

“Exclusividad de Importación de Equipos

Art. 44.- El Fiscal General de la República, tendrá la exclusividad para importar equipos o programas destinados a la intervención de las telecomunicaciones.”.

Art. 26.- Intercálese en el artículo 47, un inciso tercero, y en consecuencia el actual inciso tercero pasa a ser cuarto y así sucesivamente, de la siguiente manera:

“En el caso del Centro, se establecerán las plataformas tecnológicas idóneas para la obtención inmediata de los abonados, registros y demás bases de datos que sean necesarios en la tramitación de las investigaciones. La información que deba ser presentada en juicio, podrá ser certificada tanto física, digital o electrónica según la técnica que establezca la Fiscalía General de la República.”.

Art. 27.- Incorpórese a continuación del artículo 49, un artículo 49-A, de la siguiente manera:

“Orden Público

Art. 49-A.- La presente Ley es de orden público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra.”.

Disposición Transitoria

Art. 28.- Lo dispuesto en el art. 17 del presente Decreto, en lo referente a las reformas al art. 23 de la referida ley, será aplicable a los casos con intervención activa o finalizada,

que al momento de la entrada de vigencia del presente decreto no hayan sido judicializados.

Art. 29.-Vigencia

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...